

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

F. 66 -

Cerrillos, dieciséis de noviembre de dos mil quince.
Rol 51.347/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que en lo principal del escrito de fojas 1 don **MANUEL JOSÉ PINO ORELLANA**, operador de grúa horquilla, domiciliado en pasaje La Colonia N° 7828, comuna de La Cisterna, interpuso querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LTDA.**, representada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D del cuerpo normativo antes aludido, por don Iván Carrasco Popovic, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio Sur N° 1501, local N° 7, Auto Plaza Oeste, de la comuna de Cerrillos; y presentó también demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa automotriz, para que sea condenada a pagarle la suma de \$3.630.000 pesos por concepto de daño emergente, y la suma de \$49.000 pesos por lucro cesante, más intereses, reajustes y costas.

Fundó su presentación en que el día 25 de agosto de 2014 compró a la querellada, en la sucursal ubicada en el Mall Plaza Oeste, el automóvil marca KIA, modelo Cerato, año 2014, placa patente número GVCG-61, número de chasis KNAFX411AE5133176, número de motor G4FGDH665359, color plata brillante. Sostuvo que la oferta de la automotora incluía en el precio de venta pactado, el costo por pago de patente, sellos, permiso de circulación, impuestos y seguro obligatorio de accidentes personales, extendiéndose la respectiva factura con el compromiso de que la empresa tendría todos los antecedentes y documentos del vehículo disponibles, para que este pudiera transitar en los plazos que la ley señala.

Que no obstante lo anterior, indicó que la querellada no habría cumplido con lo indicado en la oferta, al retrasar sin justificación de causa, la entrega de la documentación prometida, lo que impidió que el auto pudiera transitar durante meses, perjudicándolo y limitando su calidad de dueño del bien mueble adquirido. Que por lo anterior reclamó ante el Servicio Nacional del Consumidor, reclamo individualizado con el número 7796962. Que subsanado en parte el perjuicio, agregó que Pompeyo Carrasco nuevamente habría perjudicado su calidad de dueño del vehículo al facturarle como año 2014, cuando la oferta claramente indicaba que sería facturado como año 2015, tal y como lo franquea la legislación tributaria, arrojando con ello un perjuicio, ya que comercialmente su valor sería menor.

Que con fecha 6 de diciembre de 2014 y pudiendo ya transitar en el automóvil, señaló que se dirigía al sur del país, específicamente a la ciudad de Parral, cuando inexplicablemente, más aun considerando que su vehículo registraba sólo 662 kilómetros de recorrido, se le reventó el neumático delantero izquierdo, por lo que al tratar de esquivar a

PLAZA DE ARMAS
CASA
12
DIO

X

12

un camión que transitaba por la carretera Panamericana Norte - Sur, impactó fuertemente con uno de los letreros de una estación de servicio "Copec", sufriendo su vehículo daños considerables. Además, indicó, que dicho accidente generó gran conmoción psicológica en su acompañante, que es su cónyuge; aun más, la llegada de Carabineros y del administrador de la estación de servicio COPEC al lugar del accidente incrementó el daño, ya que me indicaban que debía resarcir el daño causado, por lo que el efecto psicológico negativo que tuvo que soportar fue de mayor cuantía.

En este orden de consideraciones, señaló el querellante que al llegar a Santiago se dirigió a la automotora para solicitar una respuesta ante la falla inexplicable que afectó a su automóvil, siendo atendido por el jefe de local don Cristóbal Gil, quien le manifestó que lo ocurrido no era normal y que tendrían que practicarle un peritaje al neumático, para efectos de dilucidar responsabilidades. Que retirado el neumático desde su domicilio, lo que ocurrió una semana después del trámite ante descrito, y tras paralelamente haber gestionado un reclamo ante la empresa KIA, le informaron que los resultados del peritaje eran absolutamente desfavorables para él, culpándolo de lo ocurrido y que debía resarcir y pagar todos los daños. Que ante la duda razonable que le surgió cuando se dio cuenta que la querellada había actuado "como juez y parte" en el peritaje, les pidió el neumático para practicarle un nuevo peritaje en una institución imparcial, solicitud que le fue denegada por la querellada, teniendo que asumir en consecuencia un presupuesto que sobrepasa los tres millones de pesos, con motivo del accidente en el que se vio involucrado, viéndose en la imperiosa necesidad de acudir a una institución financiera y endeudarse con un crédito de consumo para poder hacer frente a una deuda arbitraria, y ante lo cual ha tenido que recurrir a esta instancia judicial.

SEGUNDO: Que a fojas 44, 63 y 64 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la querellada y demandada contestó por escrito al primer otrosí de la presentación que rola a fojas 33, por medio del abogado y mandatario judicial de la empresa don **Cristián Rojas Wallis**, ambos domiciliados en calle **Compañía N° 1068, oficina 803**, de la comuna y ciudad de Santiago. El tenor de la contestación es el siguiente:

"1. Retraso en la entrega de documentación: La documentación del vehículo se entregó completa y dentro de los tiempos generales de entrega de dicha documentación. Esto corresponde a la transferencia, placas patentes, permiso de circulación, seguro obligatorio y homologado. Hubo una demora por parte de estas entregas dado que este fue un caso de Euro IV (Conama). Esto significaba que la unidad que el cliente compró ya estaba inscrita para cumplir la normativa del Ministerio de Transporte (Euro IV) y así el vehículo pudiera transitar por la Región Metropolitana con un sello verde asociado. Esto ocurre de la siguiente forma: en este caso la marca, (KIA CHILE), inscribe la unidad a nombre de FORUM, posteriormente esta unidad se debe transferir a nombre de nuestro

concesionario, (POMPEYO CARRASCO), para luego transferir el vehículo al cliente final. Esto implicaba que para poder realizar la transferencia de FORUM a Pompeyo necesitábamos la factura de compra asociada al vehículo (FORUM). Entre que FORUM inscribía, debíamos esperar 15 días hábiles para que la unidad apareciera en sistema del Registro Civil (Certificado de Anotaciones Vigentes), luego de estos días, recién ahí podíamos transferir de forma simultánea de Forum a Pompeyo y de Pompeyo al cliente final. Esto quiere decir que el cliente por lo menos debía esperar un mes para que el vehículo quedara a su nombre. Situación que así ocurrió, estando mi representada dentro de los tiempos generales para la entrega de este tipo de documentación. A mayor abundamiento, mi representada, inscribió el vehículo del denunciante y demandante de autos, dentro de los tiempos generales de inscripción, en relación a que dicha documentación es extensa.

Por lo demás extraña a mi representada, la petición del denunciante y demandante de autos ya que en su momento se conversó con él y se encontraba conforme (adjunto solicitudes de transferencia).

2. Factura vehículo con año 2014 y no 2015: Toda unidad que sea facturada hasta el 31-08-2014 debe ser año vehicular 2014 ya que el cambio de año vehicular (2015) rige de todo lo facturado desde el 01-09-2014 en adelante. Este vehículo fue entregado el 25-08-2014 (adjunto nota de venta). La factura se emitió el 31-08-2014, la transferencia del vehículo a nombre del cliente se realizó el 12-09-2014 por lo tanto se entregó la documentación completa (placa patente, sello verde, seguro obligatorio, transferencia, permiso de circulación) el día 16-09-2014 y queda como vehículo 2014 y no 2015 (por normativa Euro IV).

3. Accidente en la ciudad de Parral: No existe, el supuesto peritaje, mencionado por el denunciante y demandante de autos, no nos corresponde realizar un peritaje a una pieza de un vehículo. Mi representada solo tiene una Liquidación de Orden de Trabajo con todo lo que se le realizó al cliente en el taller de Desabolladura y Pintura. No existe forma de constatar que el neumático se haya pinchado por lo que el cliente menciona. Con respecto a la negación de entrega del neumático, no existe un ingreso a un taller de Servicio Técnico, por esta causa, solo hay un ingreso por una mantención de 1.000 kilómetros que realizó en febrero de 2015 y posterior a eso el ingreso al taller de Desabolladura y Pintura para reparar su vehículo.”

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que el querellante señaló que la empresa automotora habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, al haber demorado la entrega de los documentos del

automóvil que adquirió el 25 de agosto de 2014, pese a haber ofrecido la querellada un vehículo del año 2015, en circunstancias que el que recibió fue uno del año 2014 y tras haberse presentado en dicho automóvil un desperfecto en uno de sus neumáticos, lo que habría ocasionado que el actor sufriera un accidente de tránsito, cuyos daños debían ser pagados por él.

Que en relación con este último aspecto, el querellante indicó que la empresa, para efectos de determinar el origen de la falla del neumático habría ordenado practicar un peritaje, cuyo resultado fue desfavorable para él, dando lugar a un presupuesto que superaría los tres millones de pesos, generándole a este último una deuda a la que debió hacerle frente mediante un crédito de consumo. Que la parte querellada contravirtió los hechos expuestos por el actor, señalando que la documentación del vehículo se entregó completa y dentro de los tiempos generales de entrega de dicha documentación. Sin embargo, luego indicó que hubo una demora que obedeció a que el móvil correspondía a un caso de Euro IV, explicando el significado de dicho procedimiento, y señalando que el consumidor se encontraba conforme con ello al momento de adquirir el vehículo. Que en cuanto a que el automóvil entregado correspondería a un modelo 2014 y no 2015, el proveedor sostuvo que toda unidad facturada hasta el 31 de agosto de 2014 debe ser año vehicular 2014, ya que el cambio de año vehicular rige respecto de lo facturado desde el 1 de septiembre de 2014 en adelante. Que de acuerdo a lo antes expuesto, sostuvo que la factura del automóvil se emitió el 31 de agosto de 2014 y la transferencia se realizó el 12 de septiembre de 2014, por lo tanto, correspondía que el vehículo fuera inscrito como un modelo año 2014 y no 2015.

Finalmente, en lo que dice relación con el accidente que habría sufrido el actor en la ciudad de Parral, indicó que no se realizó un peritaje al neumático del vehículo de este último, puesto que a la empresa no le corresponde realizar este tipo de diligencias. Agregó que lo único que existe es una liquidación de Orden de Trabajo de lo que se realizó al vehículo del cliente en el taller de Desabolladura y Pintura. Con respecto a la negación de entrega del neumático, señaló que no existe un ingreso al Servicio Técnico de la denunciada por esta causa, y que solo hay un ingreso por una mantención de 1.000 kilómetros que realizó el querellante en febrero de 2015. Con posterioridad a ello, el ingreso al taller de desabolladora y pintura fue únicamente para reparar el vehículo.

CUARTO: Que el querellante y demandante, con el fin de acreditar su versión de los hechos acompañó los siguientes documentos: (1) Dos fotografías impresas de un neumático destrozado, las que rolan a fojas 5 y 6, y una fotografía del tablero de un vehículo, que rola a fojas 7; (2) Liquidación de la Orden de Trabajo N° 44.475 emitida por "Pompeyo Carrasco y Cía. Limitada" a nombre del usuario, con fecha de apertura el día 16 de diciembre de 2014 y data de liquidación el día 21 de febrero de 2015, donde se describen los trabajos solicitados que alcanzaron la suma de \$307.472 pesos a saber:

F. 70 -

- cuadratura y alineación tren delantero.
- cambio de sub chasis.
- cambio de bandeja izquierda.
- cambio de muñón delantero izquierdo.
- cambio de retén y eje palier.
- cambio de barra estabilizadora.

Asimismo, se describen trabajos de terceros, consistentes en pintado y reparación de partes afectadas por un total de \$264.554 pesos. Luego la Orden de Trabajo (OT) describe a fojas 9 los repuestos utilizados, cuyo monto asciende a la cantidad de \$1.864.949, entregando dicha OT como suma total la cantidad de \$2.900.000 pesos IVA incluido.

Entre las observaciones que se consignan en la OT se señala lo siguiente: "*Cliente comenta que se reventó neumático delantero izquierdo, provocando daños en el vehículo*". La Orden de Trabajo descrita rola a fojas 8 a la 10; **(3)** Parte policial N° 01230, de la Tercera Comisaría de Carabineros de Parral que da cuenta de daños en choque en Parral el día 6 de diciembre de 2014, donde se describe el accidente de tránsito en el que se habría reventado el neumático del auto del denunciante, según su versión, el que rola a fojas 11 a la 16; **(4)** Declaración ante el Juzgado de Policía Local de Parral, donde se consigna que don Jaime Patricio Basualdo Misto, empresario, se desistió de la denuncia en contra de Manuel Pino Orellana, por encontrarse pagados los daños que provocó en el accidente al cual él mismo se ha referido, la que rola a fojas 17; **(5)** Solicitud de transferencia de 11 de noviembre de 2014, respecto del automóvil placa patente GVCG-61-6, individualizado como un modelo año 2014, la que rola a fojas 18; **(6)** Solicitud de transferencia de 12 de septiembre de 2014, respecto del mismo vehículo, individualizado como un modelo año 2014, la que rola a fojas 19; **(7)** Boletas Únicas de Depósito del Banco de Chile, N°s 3600716-9, 3192844-3 y 4722789-7, las dos primeras depositadas por el querellante a nombre de la empresa automotora querellada por \$1.000.000 pesos y \$1.941.243 pesos, respectivamente, y la última depositada por don Manuel Pino Orellana a nombre de Jaime Basualdo Misto por la suma de \$428.440 pesos, las que rolan a fojas 20; **(8)** Presupuesto de reparación N° 206 de 19 de diciembre de 2014, a nombre de Forum Distribuidora S.A., respecto del vehículo del actor, por la cantidad de \$3.966.715 pesos IVA incluido, el que rola a fojas 60 y 61; **(9)** Factura N° 000092 de 3 de junio de 2015, a nombre del querellante emitida por Claudia Andrea Orellana Orellana, por servicio de remolque del automóvil del querellante, consistente en el traslado de ese móvil desde la ciudad de Parral hasta Santiago, por la cantidad de \$297.500 IVA incluido, la que rola a fojas 62; **(10)** Correos electrónicos sostenidos entre las partes, en los que se hace referencia a la realización de un peritaje por parte de la empresa Pompeyo Carrasco, los que rolan a fojas 50 a la 57; **(11)** Carta del Servicio de Registro Civil e Identificación informando al querellante que su solicitud de inscripción N° 441540 que afecta al vehículo patente GVCG-61 presentada en la oficina de

Alameda en el mes de septiembre de 2014, no fue posible llevarla a término por presentar errores o problemas que impiden la inscripción del automóvil, la que rola a fojas 58; (12) y, solicitud de transferencia N° 484603, respecto del vehículo patente GVCG-61, de Pompeyo Carrasco Automotriz Limitada como actual propietario, a Manuel José Pino Orellana como adquirente, la que rola a fojas 59.

QUINTO: La querellada a fin de acreditar su versión de los hechos acompañó los siguientes documentos: (1) Factura electrónica de venta N° 26305 de 31 de agosto de 2014 emitida por "Pompeyo Carrasco Automotriz Limitada" al querellante, que da cuenta de las características del automóvil KIA, modelo Cerato, del año 2014 adquirido por el actor, por la suma de \$8.828.000 pesos IVA incluido, la que rola a fojas 29; (2) Nota de venta N° 8294 a nombre del querellante, emitida por Pompeyo Carrasco, de 28 de julio de 2015, la que rola a fojas 30; (3) y, liquidación de la orden de trabajo N° 44.475 de 16 de diciembre de 2014, a nombre de Manuel Pino Orellana, emitida por la querellada, donde se describen los servicios solicitados por el usuario por la suma de \$340.343 pesos por concepto de mano de obra, más \$264.290 pesos por trabajos de terceros, y \$1.867.000 pesos a título de compra de repuestos, completando la OT la suma total de \$2.941.243 pesos IVA incluido, la que rola a fojas 31 y 32.

SEXTO: Que para efectos de resolver la controversia planteada, debe señalarse que las partes controvertieron sustancialmente sus dichos, debiendo resolverse la misma al tenor de cada uno de los hechos que motivaron la presentación de la querella y demanda.

SEPTIMO: Que en cuanto a la demora en la entrega de los documentos del vehículo patente GVCG-61, debe señalarse que analizados los antecedentes que obran en autos es posible establecer que el querellante compró su vehículo el día 31 de agosto de 2014 por la cantidad de \$8.828.000 pesos de acuerdo a la factura N° 26305 acompañada a fojas 29, pero se le entregó el "lunes 25-08-2014" según se indica en la parte inferior izquierda de la nota de venta N° 8294 acompañada a fojas 30. Que en la factura sólo se individualiza la venta del automóvil, y no se señala si el precio pagado comprendía también la entrega de la documentación del mismo.

Sin perjuicio de ello, la querellada en su escrito de contestación señaló que efectivamente existió una demora en la entrega de los documentos del vehículo, justificándola en que la adquisición del mismo se trató de un caso individualizado con el nombre "Euro IV", cuya significación ya fue explicada. Que no obstante ello, corresponde determinar si el sometimiento de la documentación del vehículo patente GVCG-61 al procedimiento alegado por la querellada, el que trajo como consecuencia una demora en la entrega de los documentos, era de conocimiento del querellante al momento de celebrarse la compraventa, pues la existencia del retraso confesado por la empresa automotora se encuentra ya establecido, no pudiendo ser considerado como un hecho controvertido. Que a mayor abundamiento, debe señalarse que aun cuando se desconoce el periodo pactado por

las partes para la entrega de esos documentos, del contenido de las declaraciones y de las presentaciones formuladas por los litigantes, se desprende en forma clara la existencia de un retraso, debiendo únicamente abocarse este sentenciador a determinar si el retraso, como lo manifestó la empresa a fojas 61, era o no de conocimiento del consumidor don Manuel José Pino Orellana.

OCTAVO: Que el artículo 1.698 del Código Civil dispone lo siguiente: "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*". Que analizados los antecedentes que obran en autos, y teniendo en consideración que la propia querellada confesó la existencia de un retraso en la entrega de los documentos del vehículo, a juicio de este sentenciador, la carga de la prueba se trasladó íntegramente a dicha parte, quien debía acreditar que el retraso fundado en la existencia de un procedimiento especial relativo a la entrega de los documentos del automóvil, habría sido informado al usuario al momento de celebrarse la compraventa.

Correspondía entonces a la querellada acreditar la situación de anormalidad alegada por ella, esto es, que la entrega de la documentación se retrasaría y que esto fue puesto en conocimiento del comprador al momento de celebrarse la compraventa, debiendo haberse manifestado esta circunstancia en alguno de los documentos emitidos por la empresa que vendió el automóvil. Acredita lo anterior la nota de venta N° 8294 que rola a fojas 30, en la que se detallan los aspectos relativos a la venta del automóvil y las cuestiones accesorias, no contemplándose referencia alguna a los plazos de entrega de los documentos. Por lo antes expuesto, este sentenciador da por acreditada la existencia de un retraso en la entrega de los documentos del automóvil por parte de la empresa automotriz, que no fue de conocimiento del querellante al momento de venderse el vehículo, configurándose una infracción a lo dispuesto en los artículos **3° letra a) y 23 inciso primero**, ambos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al omitir el proveedor la información al usuario acerca del retraso en la entrega de los documentos del auto que este último estaba adquiriendo.

NOVENO: Que en lo que concierne a la alegación formulada por el actor, consistente en que el vehículo fue vendido como un modelo 2014, en circunstancias que la oferta indicaba que debía ser facturado como año 2015, debe señalarse que no existen pruebas en el proceso que acrediten ese hecho. Que en este sentido, es preciso dejar establecido que tanto la factura N° 26305 que rola a fojas 29, así como la nota de venta N° 8294 que rola a fojas 30, y las solicitudes de transferencia que rolan a fojas 18 y 19 demuestran que el vehículo fue vendido e inscrito como modelo 2014. Que consta en autos que la compraventa, tal como lo indicó la querellada fue facturada el 31 de agosto de 2014, por lo que efectivamente el año vehicular con el que el automóvil debía ser inscrito corresponde precisamente al año 2014. Que el cambio de año vehicular rige para aquellos vehículos facturados a partir del 1 de septiembre del año en que se adquiriera la unidad, lo

que es un hecho de público conocimiento en las transacciones referidas a la adquisición de este tipo de bienes, no constando en autos que la querellada haya efectuado una oferta donde se hubiera obligado a inscribir dicho automóvil como un modelo 2015. Correspondía entonces al querellante, de acuerdo al principio de la carga de la prueba aludido en el considerando anterior, acreditar que habría existido una oferta donde la empresa proveedora se hubiera comprometido a facturar el vehículo como modelo año 2015, desprendiéndose de la fecha en la que este fue adquirido, que el actor estaba en conocimiento de aquello, y que consintió en que la venta se trataba de un modelo 2014, pues de lo contrario, habría celebrado la venta durante el mes de septiembre del año 2014, para efectos de que el año vehicular del modelo adquirido, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera ser inscrito como un modelo año 2015. Que en razón de lo antes expuesto, se rechazará la denuncia formulada por el querellante y demandante en cuanto a la existencia de un incumplimiento por parte de la querellada y demandada en lo referido a la inscripción del automóvil como un modelo del año 2015.

DÉCIMO: Que en cuanto a la alegación referida a la existencia de un desperfecto en uno de los neumáticos del vehículo nuevo del querellante, lo que habría generado que este sufriera un accidente de tránsito en la ciudad de Parral, debiendo resarcir de los perjuicios generados a la estación de servicios contra la que colisionó, y la existencia de un supuesto peritaje que se le habría cobrado al querellante por parte de la empresa automotora querellada, debe señalarse lo siguiente:

a) No existen antecedentes en autos que acrediten que el desperfecto en dicho neumático obedeció a una falla atribuible al proveedor, pues el actor sólo se limitó a señalar que se reventó, sin que se hayan solicitado en estos antecedentes diligencias destinadas a acreditar el motivo de por qué el neumático presentó la falla alegada;

b) Que en cuanto a la existencia de un peritaje que se le habría realizado al neumático del vehículo de don Manuel Pino Orellana, por el que la querellada le habría cobrado tres millones de pesos, lo que habría generado una deuda a la que el actor se habría visto expuesto al tomar un crédito de consumo, debe señalarse que tampoco rolan antecedentes en el proceso que acrediten dicha circunstancia. En este sentido debe dejarse establecido que si bien rolan correos electrónicos donde el proveedor hace alusión a un peritaje, esa diligencia no consta que haya sido cobrada al usuario ni que le hubiere generado el desembolso de alguna suma de dinero; y

c) Que tal como lo señaló la querellada, sólo consta en la causa un presupuesto de reparación y una liquidación de orden de trabajo N° 44.475 que rola a fojas 31 y 32, referida a los daños que debían repararse en el automóvil del usuario, como consecuencia del accidente que sufrió al reventársele el neumático delantero izquierdo. Que por lo anterior, no procede acoger la querrela referida a los gastos que habría desembolsado o que debía desembolsar el actor por la supuesta realización de un peritaje al neumático, pues los

presupuestos y las órdenes de trabajo sólo aluden a las reparaciones que debían o que se hicieron al vehículo, producto de los daños que lo afectaron tras colisionar en la ciudad de Parral.

DÉCIMO PRIMERO: Que en conocimiento de todos estos antecedentes y conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador se ha podido formar convicción respecto a que se configuró una infracción por parte de la querellada al **artículo 3, letra a), en relación al artículo 23, inciso primero**, ambos de la Ley N° 19.496, como se señaló en el motivo octavo de esta sentencia, toda vez que POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA actuó con negligencia al demorar la entrega de los documentos del vehículo en cuestión, sin darle aviso al consumidor de esa circunstancia al momento de celebrarse la compraventa el 25 de agosto de 2014, que corresponde a la data de la entrega material del automóvil al usuario. Por ello, se procederá a acoger la querrela únicamente en lo que concierne a ese incumplimiento, rechazándose la misma en lo que dice relación con el año de venta del automóvil y la supuesta realización de un peritaje al neumático en cuestión, el que a juicio del querellante le habría generado un gasto aproximado de tres millones de pesos, por cuanto no se rindió prueba respecto de esos dos hechos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las reglas de la sana crítica que gobiernan la apreciación de la prueba en esta materia, no es posible acceder a la demanda civil reparatoria dirigida en contra de la empresa automotora, por cuanto, tanto lo solicitado por daño emergente así como por lucro cesante, no fue debidamente acreditado, de manera que estos rubros que integran la acción civil no pueden prosperar. Que en efecto, en lo referente al daño emergente, el actor sólo se limitó a pedir un monto determinado, sin ilustrar a este sentenciador cómo llegó a determinar que la infracción en la que incurrió el proveedor le generó dicho daño patrimonial y el monto de éste.

Que lo mismo ocurre con la cantidad solicitada por concepto de lucro cesante, pues sólo se limitó a señalar que la situación vivida le trajo como consecuencia que tuviera que pedir un día de permiso sin goce de sueldo, no acreditándose que la infracción le hubiera generado, en forma directa, que dejara de percibir parte de sus ingresos.

DÉCIMO TERCERO: Que en razón de lo antes expuesto, corresponde rechazar la demanda de indemnización de perjuicios, por no existir pruebas, indicios ni antecedentes que la sostengan.

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 65 la demandada objetó los documentos presentados por la contraria en el comparendo de contestación y prueba. Que sin perjuicio de lo expuesto por la automotora en torno a la veracidad de los documentos acompañados por el demandante, este sentenciador de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley

Nº 18.287, ya apreció los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que hubiera correspondido estimarlos según las normas de la prueba del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el procedimiento aplicable en los juicios de que conocen los jueces de policía local está basado precisamente en las reglas de la sana crítica, que gobiernan la apreciación de la prueba en esta materia, esto es, el conjunto de normas lógicas y de sentido común, y también las máximas de experiencia que el juez debe emplear para valorizar o ponderar este medio probatorio; se trata de un criterio normativo no jurídico, que sirve al juez para emitir una apreciación acerca de los elementos de convicción que obran en el proceso, como lo han señalado los Tribunales Superiores de Justicia. Por las razones antes expuestas, es que este sentenciador no dará lugar a las objeciones planteadas por la demandada.

Que teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 8, 9, 14, 18 y 23 de la ley Nº 18.287; artículo 13 de la ley 15.231; artículo 1.698 del Código Civil; y artículos 3 letra a), 24, 50 A, 50 B, 50 C y 58 bis de la ley 19.496, se declara:

A) Que se acoge la querrela presentada en lo principal del escrito de fojas 1 únicamente respecto de la infracción señalada en los considerandos 8º y 11º, y en consecuencia se condena a la empresa **POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA**, representada por don Iván Carrasco Popovic, ya individualizados, a pagar una multa equivalente en pesos ascendente a **5 UTM** (cinco unidades tributarias mensuales), según lo razonado en los motivos recién indicados.

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo, se le despachará orden de reclusión por 13 noches en contra del representante o personero de la empresa, por vía de sustitución y apremio, conforme al artículo 23 de la ley 18.287.

B) Que se rechaza la querrela en lo que concierne a las infracciones señaladas en los considerandos 9º y 10º.

C) Que se rechaza la demanda civil presentada en el primer otrosí de fojas 1, según quedó consignado en los motivos 12º y 13º.

D) Que se rechaza la objeción documental planteada por la querellada y demandada a fojas 65, en razón de lo expuesto en el considerando 14º del presente fallo.

Remítase al SERNAC por la señora Secretaria (S) del tribunal copia autorizada de esta sentencia una vez que se encuentre ejecutoriada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Rol 51.347/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CARTA CERTIFICADA.

Dictada por el Juez Titular don **Juan José Correa González.**

Autoriza la Secretaria (S) doña **Carolina Valdebenito Negri.**